



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 62/2020

EXP. N.º 04022-2019-PA/TC
JUNÍN
RUFINO HUAROC POMA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los cuatro días del mes de setiembre de 2020, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rufino Huaroc Poma contra la sentencia de fojas 392, de fecha 10 de junio de 2019, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de febrero de 2017, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a fin de que expida nueva resolución que incremente y/o reajuste su pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790, con la aplicación del artículo 18.2.2 del Decreto Supremo 003-98-SA, más el pago de los reintegros, los intereses legales y los costos del proceso. Manifiesta que su incapacidad por padecer de enfermedad profesional se incrementó, esto es, de 65 % a 82 %, motivo por el cual corresponde reajustar su pensión de invalidez (renta vitalicia).

La emplazada deduce la excepción de cosa juzgada y contesta la demanda expresando que el certificado médico adjunto por el actor no es documento idóneo para acreditar el incremento de su incapacidad toda vez que no ha sido emitido por una comisión médica evaluadora de discapacidades de EsSalud, Ministerio de Salud o de una EPS constituida conforme a la Ley 26790, más aún, si uno de sus integrantes tiene la especialidad de oftalmología. Refiere que el demandante no ha demostrado haber realizado labores mineras en la modalidad de mina socavón, por tanto, no existe nexo de causalidad.

El Tercer Juzgado Civil de Huancayo, de fecha 23 de octubre de 2017, declaró infundada la excepción propuesta por la emplazada. Con fecha 22 de enero de 2019 declaró improcedente la demanda por estimar que el dictamen médico presenta irregularidades pues está sustentado por una empresa particular, circunstancias que eliminan el valor probatorio del diagnóstico médico, siendo necesario recurrir a un proceso que cuente con etapa probatoria de la cual carece el proceso de amparo conforme el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.



EXP. N.º 04022-2019-PA/TC
JUNÍN
RUFINO HUAROC POMA

La Sala superior revisora confirmó la apelada por similar argumento, agregando que en el año 2006 se le diagnosticó las enfermedades de neumoconiosis y lumbago con un menoscabo de 65 %, sin embargo, en el año 2016 solo se le determinó la enfermedad de neumoconiosis en un 82 % de menoscabo, lo cual tampoco crea certeza.

FUNDAMENTOS

Delimitación de la demanda

1. El recurrente solicita que se incremente el monto de su pensión de invalidez por enfermedad profesional (renta vitalicia) que viene percibiendo, teniendo en cuenta que se incrementó el porcentaje de su incapacidad a 82 %.

Procedencia de la demanda

2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal Constitucional ha precisado que aun cuando la demanda cuestione la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud) a fin de evitar consecuencias irreparables.

Análisis de la controversia

3. Este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC (Caso Hernández Hernández), publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. En tal cometido, cabe precisar que el Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo; al respecto, su artículo 3 entiende como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. El artículo 18.2.1 del referido decreto supremo define la invalidez parcial permanente como la disminución de la capacidad para el trabajo de una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior de los 2/3 (66.66 %), razón por



EXP. N.º 04022-2019-PA/TC
JUNÍN
RUFINO HUAROC POMA

la cual corresponde una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual. En cambio, el artículo 18.2.2 señala que sufre de invalidez total permanente quien queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 66.66 % en cuyo caso la pensión vitalicia mensual será del 70 % de la remuneración mensual del asegurado, equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.

7. Asimismo, el precitado artículo señala que se pagará al asegurado la pensión que corresponda al grado de incapacidad laboral, al momento de otorgarse el beneficio.
8. De una lectura literal del artículo citado se concluiría que la pensión vitalicia a que tiene derecho el asegurado se encontraría invariablemente sujeta al grado de incapacidad laboral determinada al momento en que se solicitó el beneficio, otorgándose el 50 % o 70 % de la remuneración mensual, sea que se trate de incapacidad permanente parcial o total, respectivamente. No obstante, como quiera que el artículo 27.6 de la norma prevé el reajuste de las pensiones de invalidez de naturaleza permanente, total o parcial, por disminución del grado de invalidez, *contrario sensu* resulta lógico inferir que procede el reajuste del monto de la pensión vitalicia cuando se acredite el aumento del grado de incapacidad del asegurado.
9. En el fundamento 29 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, este Tribunal ha establecido como precedente que procede el reajuste del monto de la pensión vitalicia del Decreto Ley 18846 cuando se incremente el grado de incapacidad, de incapacidad permanente parcial a incapacidad permanente total, o de incapacidad permanente parcial a gran incapacidad, o de incapacidad permanente total a gran incapacidad.
10. En consecuencia, en aquellos casos corresponderá el incremento de la pensión vitalicia (antes renta vitalicia), incrementándose del 50 % al 70 % de la remuneración mensual señalada en el artículo 18, artículo 2 del referido decreto supremo, y hasta el 100 % de esta, si quien sufre de invalidez total permanente requiriese indispensablemente del auxilio de otra persona para moverse o para realizar las funciones esenciales para la vida, conforme lo indica el segundo párrafo del artículo 18.2.2 de la misma norma.
11. En el presente caso, a fojas 11, obra la Resolución 27-2013-ONP/DPR.GD-DL 1884, del 20 de junio de 2013, del cual se desprende que mediante Resolución 7319-2006-ONP/DC/DL 18846, de fecha 23 de noviembre de 2006 (f. 3 del expediente adjunto), la administración otorgó al actor renta vitalicia por padecer de enfermedad profesional, según informe de evaluación médica de incapacidad



EXP. N.º 04022-2019-PA/TC
JUNÍN
RUFINO HUAROC POMA

058-2006, de fecha 4 de febrero de 2006, donde la comisión evaluadora de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales le dictaminó padecer de neumoconiosis y lumbago con 65 % de incapacidad (f. 4).

12. De otro lado, a fojas 13 se aprecia copia fedateada del dictamen de Comisión Médica de fecha 16 de diciembre de 2016, emitido por el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz donde se indica que el accionante adolece de neumoconiosis con 82 % de incapacidad, razón por la cual la pensión vitalicia deberá incrementarse al 70 %, conforme a lo señalado en el fundamento 10, a partir de la fecha del pronunciamiento médico que acredita que el actor se encuentra en el segundo estadio de la enfermedad profesional, es decir, desde el 16 de diciembre de 2016. Al respecto, mediante Oficio 1440-08/DE/PCI-130/HCLLH-18, de fecha 2 de agosto de 2018 (f. 297), el director ejecutivo del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz cumplió con presentar la historia clínica del mencionado certificado médico (ff. 299 a 314). Es preciso mencionar que el recurrente acreditó un incremento de la enfermedad profesional (de neumoconiosis), la cual dio origen al otorgamiento de la pensión de invalidez (renta vitalicia) por parte de la Administración.
13. En ese sentido, este Tribunal concluye que al haberse acreditado el incremento de la incapacidad del demandante a un 82 % de menoscabo, corresponde proceder al reajuste de la pensión de invalidez por enfermedad profesional del accionante a un 70 % de la remuneración de referencia.
14. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita el incremento de la enfermedad profesional que padece el actor, esto es, desde el 16 de diciembre de 2016, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia —antes renta vitalicia— en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA.
15. Por consiguiente, habiéndose acreditado la vulneración del derecho constitucional invocado por el actor, la demanda debe ser estimada, debiendo abonarse el reintegro de pensiones que pudiera corresponderle.
16. Respecto a los intereses legales, este Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionable no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.
17. En lo que se refiere al pago de los costos procesales, dicho concepto debe ser abonado al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 62/2020

EXP. N.º 04022-2019-PA/TC
JUNÍN
RUFINO HUAROC POMA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. **ORDENAR** que la ONP reajuste el monto de la pensión vitalicia por enfermedad profesional otorgada al demandante, con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, desde el 16 de diciembre de 2016, conforme a los fundamentos 12 a 14 *supra* de la presente sentencia, con el abono de los reintegros, intereses legales a que hubiere lugar y costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE RAMOS NÚÑEZ